



NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 11/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 12/2019, 05, 10, 12/2020; 01 a 06/2021; 01, 03 a 06/2023; y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2023, respecto a las Compras/Costos/Gastos, específicamente las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: **XX** con RUC **00**, **XX** con RUC **00**; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las adquisiciones de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor e Inventario, impreso original y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 941/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron usados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, IRACIS e IRE, montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los 31 proveedores precedentemente identificados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA, IRACIS General e IRE General, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**; los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; Arts. 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente y los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron registradas en sus Libros Contables e impositivos, en las DD.JJ. Determinativas e Informativas del Hechauka y en el Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90).

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría negó haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 12/2019, 05, 10 y 12/2020, 01 a 06/2021; 01, 03 a 06/2023, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2023.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por no conservar los documentos requeridas en la fiscalización por el plazo de prescripción, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. e) del Num. 6) del Anexo a la *RG N° 13/2019*.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO FISCAL	EJERCICIO	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA POR
521 - IVA General	12/2019		1.873.861.930	187.386.193	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ART. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - IVA General	05/202		50.718.410	5.071.841	
521 - IVA General	10/2020		98.181.819	9.818.182	
521 - IVA General	12/2020		304.545.455	30.454.545	
521 - IVA General	01/2021		27.272.727	2.727.273	
521 - IVA General	02/2021		375.818.182	37.581.818	

521 - IVA General	03/2021	414.999.999	41.500.000	
521 - IVA General	04/2021	51.363.635	5.136.363	
521 - IVA General	05/2021	252.760.279	25.276.028	
521 - IVA General	06/2021	124.599.999	12.460.000	
521 - IVA General	01/2023	81.818.181	8.181.818	
521 - IVA General	03/2023	81.818.182	8.181.818	
521 - IVA General	04/2023	18.181.818	1.818.182	
521 - IVA General	05/2023	90.909.090	9.090.909	
521 - IVA General	06/2023	245.454.546	24.545.455	
511 - IRACIS General	2019	1.873.861.930	187.386.193	
800 - IRE General	2020	453.445.684	45.344.568	
800 - IRE General	2021	1.224.960.957	122.496.096	
800 - IRE General	2023	518.181.817	51.818.182	
551 - Contravención	16/09/2024	0	0	300.000
TOTALES		8.162.754.640	816.275.464	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 06/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, el sumariado presentó descargos a través del Formulario N° 00, por lo que el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/03/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, aunque en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 15/04/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El apoderado del contribuyente invocó la nulidad y/o caducidad de la Fiscalización Puntual y argumentó que: *"la fiscalización realizada a mi representada no ha concluido en el plazo establecido en la ley, razón por la cual ha perdido validez, no pudiendo derivar en ningún acto administrativo de determinación de obligación tributaria ni de sanción...Por Resolución N° 00, la DNIT ordenó la Fiscalización Puntual al contribuyente NN, la cual fue notificada en fecha **11 de setiembre de 2024**...en fecha 04 de diciembre se emitió el Informe Final de Auditoría N° 00, con el cual ha concluido la fiscalización. Como se ve, el plazo era de 45 días...el máximo permitido por ley. Ahora bien, si se computa el plazo desde la notificación de la Orden de Fiscalización hasta el Informe Final de Auditoría, se tiene que el tiempo transcurrido es de 60 días hábiles, es decir, un tiempo mayor al plazo establecido en la ley"* (Sic), postura que según dijo se halla sustentada en varias jurisprudencias sobre el tema.

En primer lugar, el **DS1** afirmó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones, por lo que no operó caducidad alguna.

A ese respecto, refirió que el Art. 31 de la Ley, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

Aplicado al caso la normativa de referencia, el **DS1** verificó que la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 11/09/2024, transcurriendo un total de 42 días hábiles, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 14/11/2024, considerando además la prórroga de (3) días concedida y el feriado del 29/09/2024, trasladado al lunes 03/10/2024. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado, y que el supuesto exceso argüido por el contribuyente no existió, ya que, a causa de una interpretación errónea de la norma a su conveniencia, consideró que el plazo debía computarse hasta la fecha de la emisión del Informe Final de Auditoría, nada más desacertado pues el texto legal claramente señala que los trabajos de fiscalización culminan con la emisión del Acta Final.

Con base a lo expuesto, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por el apoderado de **NN**, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún dato o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

*El apoderado de **NN** adujo que su representado "IMPUGNA el Informe Final N° 00...con relación al IRACIS General ejercicio 2019, al IRE General ejercicios 2020, 2021 y 2023, por contener graves errores de metodología, que han arrojado RESULTADOS INCORRECTOS, es decir que no se compadecen en absoluto con la realidad económica del contribuyente. En efecto, la auditoría ha reliquidado...aplicando directamente el 10% sobre las facturas desafectadas, a pesar de que estas fueron declaradas COSTOS, es decir, ha reliquidado el impuesto sobre una base imponible que no corresponde, pues en el IRACIS y el IRE la base imponible constituye la renta de la actividad comercial, y NO EL COSTO. Por ello, solicito...se corrija la liquidación, con base en el índice de rentabilidad de empresas del mismo rubro, correspondiente a los ejercicios afectados, debiendo para ello requerir el informe correspondiente a la Asesoría Económica de la DNIT "(Sic).*

El **DS1** primeramente verificó los comprobantes presentados por el contribuyente, los datos del **SGTM** y las hojas de trabajo de los auditores y constató que las facturas declaradas sustentaron no solamente la adquisición de materiales de construcción (materia prima-costos), sino también de gastos en concepto de fletes y acarreos, mantenimiento y reparación de rodados, comisiones y ventas, publicidad y propaganda, entre otros, como también la adquisición de equipos informáticos y de muebles (activos), comprobantes que fueron registrados en sus registros contables y sustentaron los montos consignados en las DD. JJ del IVA, IRACIS e IRE.

A ese respecto, el **DS1** puntualizó que las facturas en cuestión aunque cumplan los requisitos formales no resultan suficientes para considerar válidas las operaciones, ya que en este caso los costos, gastos, activos registrados y declarados carecían de documentación válida que los respalden, y en ese sentido señaló lo dispuesto por los Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue demostrada en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de un índice de rentabilidad, el **DS1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. Sin embargo, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese orden, el **DS1** indicó que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, al respecto cabe resaltar que durante los trabajos de fiscalización fueron detectadas inconsistencias las mismas radican en comprobantes utilizados para la liquidación del impuesto que consignan operaciones materialmente imposibles de haberse realizado.

De ahí que, los auditores de la **GGII** procedieron a impugnar únicamente los montos respaldados por dichos comprobantes, manteniéndose invariables los demás datos consignados por el propio contribuyente en razón a que no fueran cuestionados por parte de la **GGII**, por lo que no se dan los presupuestos para proceder a la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido por el Art. 211 Num. 2) de la Ley.

NN solicitó a través de su apoderado el cambiar la calificación de la infracción a "OMISIÓN DE PAGO, conforme al art. 177 de la Ley N° 125/92", y la aplicación de una multa de 20% del impuesto omitido, pues no existen circunstancias agravantes. Según dijo, *las facturas desafectadas NO SON FACTURAS FALSIFICADAS O INVENTADAS, SINO QUE SON FACTURAS HABILITADAS POR LA DNIT Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOLICITADAS POR LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES. No obstante, lo cierto y lo concreto es que esas facturas contaban con timbrados vigentes y respaldaban operaciones reales, es decir, son facturas que se encontraban en condiciones regulares...el contribuyente no tiene obligación de fiscalizar a sus proveedores ni es responsable por los hechos irregulares cometidos por estos...no EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NI TAMPOCO OBLIGACIÓN DE ENTRAR A LA PÁGINA WEB DE LA SET...*" (Sic).

En relación al planteamiento efectuado, el **DS1** primeramente se remitió al hecho denunciado y explicó que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones presentadas por el contribuyente y las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que los 31 supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC, sus domicilios reales diferían del declarado, todos negaron haberse inscripto en el RUC y desconocieron los datos (dirección, teléfono y correo) consignados en los Formularios de Solicitud de Inscripción que les fuera señalado en las entrevistas informativas efectuadas en fechas 29,30/08/2023; 11,12,13 y 14/09/2023, 20, 21, 29/12/2023. Por otro lado, manifestaron no haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados como tampoco reconocieron las presuntas operaciones comerciales con el contribuyente. De los proveedores mencionados, Carlos Alberto Ayala, falleció en fecha 31/07/2021 s/Certificado de Defunción N° 1459529, como también Santiago Gómez el 19/05/2022 s/Certificado de Defunción N° 1544108 y Alcides Godoy el 22/05/2023 s/Certificado de Defunción N° 1486874.

Por otro lado, los auditores constataron que las actividades reales de cada uno de los presuntos proveedores difieren de las declaradas en el RUC, los mismos trabajaban como agricultor, carnicero, albañil, vendedor ambulante, jardinero, ama de casa, zapatero, constructor, cuidado del hogar, repartidor, etc.; carecían de infraestructura y medios para proveer los materiales de construcción supuestamente facturados al contribuyente por cifras millonarias (ladrillo, arena lavada, tejas, piso porcelanato, cemento, varillas, chapas de zinc, hierro, piedra triturada, entre otros), por lo que en dichas condiciones no pudieron haber concretado ninguna operación comercial.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresa gráficas inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de la verificación *in situ* y de las declaraciones brindadas por el supuesto propietario de la imprenta: XX (Gráfica XX) quien se dedica a la construcción de empedrados y no realizó trámite alguno de inscripción en el RUC ni cuenta con empresa en el domicilio declarado, igual situación se registró con XX (GrafXX) quien es ama de casa. En cambio, en los documentos presentados por XX (XX Print) y XX se observó que la firma que figura en el Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos (firma dubitada) con la que consta en la Cédula de Identidad presentada durante la inscripción en el RUC (firma indubitada), presenta notables diferencias a simple vista.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a que las facturas fueron habilitadas por la **DNIT**, el **DS1** acotó que el hecho de que los comprobantes cuenten con Timbrado válido dicha circunstancia no garantiza la veracidad de las operaciones, conforme lo expresa el mensaje emitido por el Sistema Marangatu al efectuar la consulta respectiva: **"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"**. Asimismo, aclaró que la responsabilidad de la Administración Tributaria (**AT**) en el otorgamiento de documentos timbrados, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de su expedición.

Por otra parte, respecto a lo argüido por **NN** de que el contribuyente no es responsable por los hechos irregulares cometidos por estos, el **DS1** enfatizó que tanto el comprador como el vendedor se encuentran obligados a llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias, conforme a lo dispuesto por el Art. 192 de la Ley, por lo que ambos son responsables de las actuaciones que realicen como contribuyentes, y por ende, del uso que den a sus comprobantes.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras declaradas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, ya que los mismos negaron haber realizado dichas transacciones comerciales con **NN**, situación que en el Sumario tampoco pudo ser desvirtuada por el contribuyente, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley; los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; Arts. 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones

reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales, costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/12/2024, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 12/2019, 05, 10 y 12/2020, 01 a 06/2021; 01, 03 a 06/2023, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2023.

Con relación al cambio de calificación de la conducta, el **DS1** destacó por lo anteriormente expuesto, que en este caso no se dieron los presupuestos para encuadrarla dentro de la Omisión de Pago, ya que más bien concurrieron los presupuestos de la Defraudación. En ese sentido, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en varios periodos y en cuatro ejercicios fiscales en el IVA, IRACIS e IRE; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 8.162.754.640; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues si bien proporcionó casi todos los documentos solicitados en la fiscalización, posteriormente en el Sumario Administrativo no logró rebatir el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso b), del Num. 6) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no proporcionó todos los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización (facturas faltantes y Libro Inventario), no como indica la denuncia que refiere el inc. e) del mismo numeral y artículo de la Resolución.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	187.386.193	468.465.483	655.851.676
521 - AJUSTE IVA	05/2020	5.071.841	12.679.603	17.751.444
521 - AJUSTE IVA	10/2020	9.818.182	24.545.455	34.363.637
521 - AJUSTE IVA	12/2020	30.454.545	76.136.363	106.590.908
521 - AJUSTE IVA	01/2021	2.727.273	6.818.183	9.545.456
521 - AJUSTE IVA	02/2021	37.581.818	93.954.545	131.536.363
521 - AJUSTE IVA	03/2021	41.500.000	103.750.000	145.250.000
521 - AJUSTE IVA	04/2021	5.136.363	12.840.908	17.977.271
521 - AJUSTE IVA	05/2021	25.276.028	63.190.070	88.466.098
521 - AJUSTE IVA	06/2021	12.460.000	31.150.000	43.610.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	8.181.818	20.454.545	28.636.363
521 - AJUSTE IVA	03/2023	8.181.818	20.454.545	28.636.363
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.818.182	4.545.455	6.363.637
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	06/2023	24.545.455	61.363.638	85.909.093
511 - AJUSTE IRACIS	2019	187.386.193	468.465.483	655.851.676
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	45.344.568	113.361.420	158.705.988
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	122.496.096	306.240.240	428.736.336
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	51.818.182	129.545.455	181.363.637
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/09/2024	0	300.000	300.000
Totales		816.275.464	2.040.988.664	2.857.264.128

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS